

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0130
12 MAY 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención les da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024² establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 05905 del 12 de mayo de 2026, se recibe oficio No. SECAR-GUBIM / 20.8 con fecha de 7 de mayo de 2026 por medio del cual el Subintendente Ronald Alberto Gutiérrez Aguilar, integrante Gutat Valledupar, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa entidad, 25.682 M3 (3000 baras) de producto maderable (eucalipto), incautada el día 07/05/2026, a las 12:00 horas, mediante actividades de registro y control en las coordenadas 9°48'29.03"N - 73°37'11.38"W corregimiento de minguillo La Paz-Cesar, en compañía del personal adscrito al Ejército Nacional batallón de artillería de campaña Nro 2 la Popa, incautada al señor FREDYS MANUEL RAMOS PABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85484679 de Plato-Magdalena, nacido el 22/01/1975, expedida el día 01/09/1995, en Plato-Magdalena, 51 años de edad, conductor, casado, bachiller, residente en la carrera 23 calle 29-11 barrio san José de la ciudad de Barranquilla, el cual se trasportaba en el vehículos de placa JVK144, color blanco, clase camión, tipo estacas, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió, a través de correo electrónico, la documentación y el informe remitidos por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, con fecha 12 de mayo de 2026, en el cual se consigna lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Lo reportado a través de oficio No. GS-2026-024916-SECAR/GUBIM 20.8, el día 7 de mayo del presente año, a las 12:00, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Batallón de artillería No. 2 "La Popa", en el kilómetro 12 de la trocha verdecia, a la altura del corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de La Paz - Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°48'29,03" N - 73°37'11,38" W, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*). Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato - Magdalena.

Al solicitar la documentación que acredite la legalidad de la movilización del material forestal (salvoconducto único nacional, remisión forestal o guía de movilización), no se presentó.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, para solicitar su peritaje.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 7 de mayo de 2026, a las 16:11, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo mencionado anteriormente que transportaba los postes de madera aprehendida.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*).

Se realizó la cubicación de los postes de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por la forma de carga no se logró realizar la cubicación poste por poste, por lo cual, se cubicó la carga del vehículo, y se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 1. Dimensiones de la carga de los postes de madera de Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*)

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN (m ³)
1,60	2,46	8,70	0,75	25,682

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

El volumen total de la madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*) fue de 25,682 metros cúbicos. La especie *Eucalyptus tereticornis* a nivel global representa una preocupación menor (LC) (UICN, 2022) y a nivel nacional no ha sido evaluada (NE) (MADS, 2024).

0130 DEL 12 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0130 DEL 12 MAY 2026, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado, pero este reposa en el vehículo anteriormente mencionado, frente a la zona 1 de acopio del CAVFFS.

El proceso de verificación, cuantificación cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 - Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

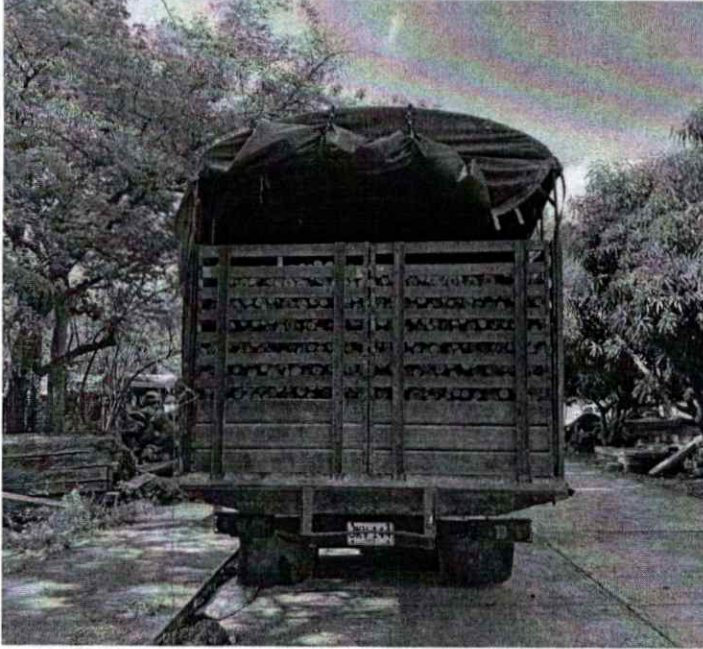
REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del vehículo infractor cargado con la madera incautada (Fotografía 1).



0130 DEL 12 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5



Fotografía 1. Vehículo infractor cargado con la madera incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

- 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**
De acuerdo con la información recolectada en campo, **Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente**, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.
- 2. Recursos Naturales afectados:**
3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*), correspondiente a 25,682 metros cúbicos.

En la 2 se relaciona volumen total:

0130 DEL 12 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	Grado de transformación	de Lugar de procedencia	de Lugar Disposición
Eucalipto	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	25,682	3000 Postes	Km 12 Trocha Verdecia, Minguillo, La Paz – Cesar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 7 de mayo del presente año, a las 12:00 horas, en el kilómetro 12 de la trocha verdecia, a la altura del corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°48'29,03" N – 73°37'11,38" W.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día el día 7 de mayo del presente año, a las 12:00, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Batallón de artillería No. 2 "La Popa", en el kilómetro 12 de la trocha verdecia, a la altura del corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°48'29,03" N – 73°37'11,38" W, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*), al señor FREDYS MANUEL RAMOS PABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena.

Que, en la diligencia, el presunto infractor no presento permiso emitido por autoridad competente, que acreditara la procedencia legal de la madera decomisada.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

Que, el informe rendido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS dispuso que si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo permiso autorizado por autoridad ambiental competente que probara la tenencia legal de la madera, este no fue presentado.

Que el señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974³, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que el decreto 1076 del 2015⁴, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;

³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 12 de mayo de 2026, rendido por el CAVFFS de CORPOCESAR, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, al estar en tenencia de productos forestales sin el respectivo permiso otorgado por autoridad competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, por las actividades de

0130 12 MAY 2026

CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*). De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, consistente en la aprehensión preventiva de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*).

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora - CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de el vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*), sin autorización expresa de la oficina jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, correo electrónico marinblancojorgeandres@gmail.com, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

0130

CORPOCESAR-
12 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. DEL , "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO - MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----11

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON- Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

4.